

RECURSO DE APELACION RAD 800140530102023-00463-00

Juan Camilo Duran Duran <cjduran21@gmail.com>

Mié 24/04/2024 15:20

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

RECURSO DE APELACION RAD 2023-00463-00.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de cjduran21@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)**SEÑOR****JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA****REF. PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE: FREDDY ROCA MORRIS & CIA S EN C****DEMANDADO: CARMEN ALICIA HERRERA PADILLA****RADICADO: 800140530102023-00463-00****ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 19/04/2024**

JUAN CAMILO DURAN DURAN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de **FREDDY ROCA & CIA S. EN C**, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 19/04/2024**, de acuerdo al documento adjunto al presente correo.

Atentamente,



JUAN CAMILO DURAN DURAN
C.C. 1.140.864.664 de Barranquilla
T.P. 316.043 CSJ

SEÑOR
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY ROCA MORRIS & CIA S EN C
DEMANDADO: CARMEN ALICIA HERRERA PADILLA
RADICADO: 800140530102023-00463-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO DE FECHA 19/04/2024

JUAN CAMILO DURAN DURAN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de **FREDDY ROCA & CIA S. EN C**, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO DE FECHA 19/04/2024**, toda vez que existe una confusión con relación a lo expuesto en dicho auto por parte del juzgado lo cual conlleva a la decisión de terminación del proceso por desistimientos tácito.

Lo anterior de conformidad con los hechos y aspectos jurídicos que a continuación se mencionaran:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL PRESENTE ESCRITO.

PRIMERO: El auto proferido por estado el día 19 de abril del presente año expone lo siguiente:

“Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 17 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1o del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé: “ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

En el sub examine se advierte que el 20 de febrero de 2024, el apoderado de la ejecutante, sosteniendo haber intentado las notificaciones a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias de envío a la dirección física de la comunicación a que se refiere el artículo 291, escrito por el cual se interrumpió el plazo descrito de conformidad el literal c) del artículo 317 ibidem.

En ese sentido, contado el plazo de los treinta (30) días siguientes desde el 21 de febrero de 2024, sin que fuere cumplida la carga respectiva, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito”.

Las consideraciones expuestas anteriormente suponen entonces una confusión por parte del juzgado haciendo referencia a los tiempos en que se realizaron las notificaciones de la demanda o bien la carga que a la parte demandante le corresponde para realizar las mismas, además de una incongruencia toda vez que durante el desarrollo del texto se expresa claramente que las notificaciones fueron realizadas pero luego en la parte final dice que no fueron realizadas por lo que deciden la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ahora bien, haciendo un recuento mas claro de lo sucedido, el juzgado en auto que salió por estado el 17 de enero del presente año ordeno lo siguiente:

“PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente notificar en debida forma el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1o del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP”.

Posterior a la orden emitida por el juzgado, el día 15 de febrero del presente año y aun estando en tiempos procesales para cumplir con la mencionada orden, el suscrito realizo la correspondiente notificación personal tal y como consta en el correo enviado al juzgado el día 20 de febrero del presente, en el que también se podía constatar el RECIBIDO de la parte demandada, por lo que cumpliendo con los requisitos de notificación y estando enterada la parte demandada de la situación y existencia del proceso de la referencia en debida forma ya que como consta en los anexos del documento se entregaron todas las piezas procesales que hasta la fecha existían, lo que empezó a correr fueron los tiempos de contestación de la demanda por parte del extremo pasivo de la litis.

El juzgado en el texto del auto que decreta la terminación por desistimiento tácito lo que da a entender es que los tiempos para cumplir con la carga de notificación de la demanda corrían a partir del 21 de febrero del presente año, sin embargo, en realidad la orden había sido dada el 17 de enero por lo que los tiempos contaban a partir del auto notificado por estado el 17 de enero.

Lo que el suscrito hizo fue informarle al juzgado el día 20 de febrero que la carga de las notificaciones se había surtido desde el 15 de febrero y que además de eso el demandado las había recibido, por lo que no es posible hablar de desistimiento tácito, por el contrario, el demandado renuncia a su derecho a la defensa al no contestar la demanda.

Ahora bien, el artículo 317 del código general del proceso establece:

ARTÍCULO 317. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)”

Siendo así, es procedente el recurso de apelación presentado por el suscrito contra el auto de fecha 19 de abril del presente año además de estar dentro del término de ejecutoria.

TERCERO: Se hace evidente entonces que la carga de las notificaciones que le asisten a la parte demandante se cumplieron de acuerdo a lo ordenado por el juzgado, no solo interrumpiendo así con los términos para el desistimiento tácito sino también informando al mencionado despacho que la parte demandada había RECIBIDO el correo certificado evidenciando así su conocimiento del proceso, lo cual es la naturaleza y la finalidad de las notificaciones, por lo que este ultimo se encontraba en la obligación de responder la demanda, sin embargo, esto nunca sucedió.

PETICION

PRIMERA: Se sirva conceder el recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de abril de 2.024, por ser el mismo procedente y ser presentado en el término de ejecutoria.

SEGUNDO: Al honorable Juez de alzada, se sirva REVOCAR la decisión apelada y, en su lugar, conceder las pretensiones de la demanda inicial toda vez que los tiempos para contestación de demanda ya se vencieron.

TERCERO: Igualmente, al cuerpo colegiado, se sirva condenar en costas a los demandados.

Atentamente,



JUAN CAMILO DURAN DURAN
C.C. 1.140.864.664 de Barranquilla
T.P. 316.043 CSJ